



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Alberto Morey Flores**, identificado con DNI N° 05353455, en su calidad de regente forestal, contra la Resolución Directoral N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 12 de enero de 2023 (fs. 065 y siguientes), y el Informe N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-LRO, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 098-2016-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 12 de agosto de 2016, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, otorgó la licencia para ejercer la regencia forestal para productos forestales maderables y plantaciones forestales (Código de Licencia LIC-RE-2016-085) al señor Luis Alberto Morey Flores.
- 1.2. Mediante Resolución Jefatural N° 024-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODR, de fecha 07 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada Provincial de Requena del ARA Loreto, aprobó el PO, periodo 2017-2018.
- 1.3. Mediante Informe de Supervisión N° 202-2018-OSINFOR/08.1.2, de fecha 06 de setiembre de 2018, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (el OSINFOR), realizó la supervisión al Plan Operativo (periodo 2017-2018) del permiso forestal, constatándose la inadecuada implementación del documento de gestión.
- 1.4. Efectuada la evaluación preliminar, mediante Resolución N° D000191-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 27 de julio de 2022, la Autoridad Instructora del SERFOR inició el procedimiento administrativo sancionador contra el regente forestal Luis Alberto Morey Flores, por la infracción prevista en el literal u) del numeral 207.3¹ del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Carta N° D000516-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, diligenciada el 01 de agosto de 2022, se notificó al regente forestal Luis Alberto

¹ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Artículo 207°. - Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
“(…) 207.3 Son infracciones muy graves:
(…) u. Ejercer la regencia (…) incumpliendo sus deberes o responsabilidades”.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Morey Flores la Resolución N° D000191-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- 1.6. De acuerdo con ello, tras haber sido válidamente notificado², el regente forestal no procedió a presentar los descargos correspondientes contra la imputación formulada en su contra.
- 1.7. En ese sentido, mediante Informe Final de Instrucción N° D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 26 de octubre de 2022, la Autoridad Instructora de los PAS a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, recomendó, entre otros, sancionar al señor Luis Alberto Morey Flores, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal u) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiéndosele imponer una multa total de 1,820 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.8. De esta manera, mediante Carta N° D000273-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, diligenciada el 02 de noviembre de 2022, la Autoridad Decisora notificó al regente forestal el Informe Final de Instrucción N° D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, a fin de que formule los descargos pertinentes.
- 1.9. Así, a pesar de haber sido válidamente notificado³, el regente forestal no formuló los descargos correspondientes contra el análisis efectuado en el informe final de instrucción emitido por la Autoridad Instructora.
- 1.10. En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, del 12 de enero de 2023 (fs. 065), la Autoridad Decisora resolvió sancionar al señor Luis Alberto Morey Flores, con una multa ascendente a 1.820 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal u) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; resolución que fue notificada al administrado el día 16 de enero de 2023, a través de la Carta N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS (fs. 74).
- 1.11. Mediante escrito S/N, presentado al SERFOR con fecha 31 de enero 2023 (Expediente N° 2023-0003848), el administrado interpuso recurso impugnatorio

²

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

“(…) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

³

El informe final de instrucción fue notificado bajo puerta en la segunda visita

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **PG4JNC2**



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

de apelación contra la Resolución Directoral N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 12 de enero de 2023.

- 1.12. Finalmente, mediante escrito s/n, ingresado al SERFOR, con fecha 23 de febrero de 2023, el administrado presentó información complementaria a su escrito de apelación.

II. ANÁLISIS:

De la competencia

- 2.1. A través del artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el SERFOR como un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e) del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento⁴.
- 2.2. Aunado a ello, en el artículo 145° de la Ley N° 29763⁵, se establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo.
- 2.3. Así, con el objeto de ejercer la potestad sancionadora reconocida legalmente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de marzo de 2018⁶, se resolvió, entre otros, designar al responsable de la Autoridad Sancionadora en los PAS a cargo de la DCGPFFS, reconociéndose a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre - DGGSPFFS, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que pone fin al indicado procedimiento, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla⁷; facultad que se

⁴ **Ley N° 29763**
"Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. (...).

Artículo 14°. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)
Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:
e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento (...)."

⁵ **Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
(...) El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento."

⁶ Acto emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 246 y en el numeral 1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" vigente a dicha fecha, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados en los que se dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y la fase sancionadora del PAS, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Asimismo, cabe resaltar que las disposiciones en mención, también se encuentran recogidas en el actual TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (numeral 2 del artículo 248 y en el numeral 1 del artículo 254).

⁷ Artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE:



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

condice con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸.

- 2.4. Por consiguiente, corresponde a esta Dirección General resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, para lo cual previamente se deberá verificar si dicho recurso cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad que exige el ordenamiento jurídico vigente.
- 2.5. Ahora bien, cabe advertir que, a través del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; cuerpo normativo que entró en vigencia el 13 de abril del 2021; sin embargo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

Del recurso de apelación

- 2.6. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, *“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…)”*.
- 2.7. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la DCGPFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre	Director(a) General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso	Evaluar el informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que ponen fin al PAS pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para formular sus descargos	Notificar a los administrados el informe final de instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días los cuales deberán ser evaluados en caso se presenten.	En caso advierta la existencia de una causal de nulidad, además de declarar la nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso	
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DGGSPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados	

8

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 2.8. En ese contexto, según el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, constituyen recursos administrativos, los siguientes: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.
- 2.9. Asimismo, de acuerdo con el numeral 218.2⁹ del artículo 218° del citado cuerpo normativo, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles; plazo de carácter perentorio, por lo que, una vez vencido, se perderá el derecho a plantear algún recurso, quedando firme el acto¹⁰.
- 2.10. Con relación a ello, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*¹¹
- 2.11. Por otro lado, en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Procedencia y admisibilidad del recurso de apelación

- 2.12. En atención a lo expuesto precedentemente, se infiere que, si bien la Administración Pública se encuentra obligada a resolver los recursos planteados por los administrados, los mismos serán materia de pronunciamiento, en la medida que cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley.
- 2.13. En consecuencia, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles para su tramitación.
- 2.14. Plazo de interposición del recurso de apelación: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de apelación, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, prescribe que, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*. A dicho plazo se debe adicionar el término de la distancia, tal como lo establece el artículo 3° de la Resolución Directoral impugnada.

⁹ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2017, Tomo II, pág. 208.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 2.15. Al respecto, sobre el término de la distancia se tiene que conforme al artículo 146° del precitado cuerpo normativo, *“Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana de aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.*

El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso de que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial. (El subrayado es nuestro).

- 2.16. De esta forma, considerando que el SERFOR no cuenta con un cuadro de términos de la distancia aprobado, resulta de aplicación supletoria lo normado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, a través de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”.
- 2.17. Así, de la revisión del Cuadro General de Términos de la Distancia se tiene que, de la provincia de Maynas, con su capital Iquitos a Loreto se debe agregar un (01) día. Asimismo, de Loreto al Callao / Lima, se deberá adicionar un (01) día al plazo ordinario¹².
- 2.18. De acuerdo a lo señalado, en fecha 16 de enero de 2023, se notificó al regente forestal la Resolución Directoral N° D0000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-

¹² Véase las siguientes imágenes:

Cuadro General de Términos de la Distancia M-001-2015-ETI-CPP-CE-PJ V00				
21.- DISTRITO JUDICIAL DE LORETO				
	De Iquitos, capital de Loreto			
			VÍA	DÍAS
1	A	Abancay / Apurímac	Aérea/Terrestre	3
2	"	Arequipa	Aérea/Terrestre	3
3	"	Callao / Lima	Aérea	1

Cuadro de Términos de Distancia Interprovincial			
(Total: 7 provincias)			
Departamento de Loreto			
1.-	De la provincia de Maynas,		
	Capital: Iquitos		

117

Cuadro General de Términos de la Distancia M-001-2015-ETI-CPP-CE-PJ V00				
			VÍA	DÍAS
A	Loreto / Nauta	Fluvial		1
"	Ramón Castilla / Caballococha	Fluvial		2
"	Requena	Fluvial		1



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

DGGSPFFS-DCGPFFS; siendo que éste contaba con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles más dos (02) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, el mismo que, de acuerdo al cómputo efectuado por esta Administración, venció el 08 de febrero de 2023; siendo que, el administrado presentó su recurso de apelación el 31 de enero de 2023, esto es, dentro del plazo establecido por el marco jurídico vigente.

- 2.19. Firma del administrado: Al respecto, es preciso señalar que, el recurso de apelación se encuentra autorizado por el señor Luis Alberto Morey Flores, quien, en su calidad de regente forestal, se encuentra debidamente legitimado para la interposición de los recursos impugnatorios que crea conveniente. Ello ha sido corroborado por esta Administración, desde el inicio del presente PAS, pues, obra en el acervo documentario, el Informe de Supervisión N° 202-2018-OSINFOR/08.1.2, de fecha 06 de setiembre de 2018, mediante el cual se plasmaron los resultados de la supervisión al Plan Operativo de la Parcela de Corta N° 16 (periodo 2017-2018) otorgado al titular del permiso forestal, constatándose la inadecuada implementación del documento de gestión, debido a que no habría sido realizada acorde a lo señalado en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
- 2.20. Por lo expuesto, habiéndose verificado la interposición del recurso impugnativo en cumplimiento de los requisitos exigidos y, estando conforme a lo preceptuado en el artículo 124¹³ del TUO de la Ley N° 27444, se procede a efectuar el análisis de los argumentos esbozados por el señor Luis Alberto Morey Flores.

De los argumentos alegados en el recurso de apelación

- 2.21. Efectuada la precisión que antecede, es oportuno resaltar que, de acuerdo con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las exigencias de procedencia y admisibilidad, corresponde

13

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 124°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

efectuar el análisis de fondo del recurso formulado, evaluando las alegaciones de parte.

2.22. En ese sentido, cabe señalar que, mediante el recurso de apelación planteado, el administrado ha manifestado, entre otros, lo siguiente:

- a. *“(…) Quiero ser preciso y manifestar primeramente que mi persona elaboro el PO periodo 2017-2018, bajo los requerimientos exigidos en el tupa Gorel, y los lineamientos técnico aprobados por el SERFOR, bajo esa premisa mi persona cumplió las exigencias legales para la presentación de PO periodo 2017-2018, al ser evaluado y revisado por un especialista forestal y al no haber observaciones del caso, la parte lógica aduce que dicho expediente ha sido elaborado con las normas vigentes y los requerimientos exigidos de acuerdo a ley.” (Sic)*
- b. *“Al ingresar el expediente técnico del PO periodo 2017-2018, se presento un contrato entre las dos partes, titular del predio y mi persona como Regente, del cual consignaba en una de sus cláusulas que mi persona se hacía responsable del PO desde el: Censo Forestal, Evaluación del Expediente Técnico, de las observaciones si hubiese en el expediente técnico y hasta la aprobación, de dicho documento de Gestión, mas no la implementación de PO periodo 2017-2018.” (Sic)*
- c. *“De tal forma el supervisor del OSINFOR al manifestar en su informe de supervisión de la inadecuada implementación del PO, primeramente, debería de haber revisado el contenido del expediente técnico para ver hasta donde es la responsabilidad del Regente Forestal y no expresar de esa manera que dicho Regente no hizo una adecuada implementación del PO periodo 2017-2018.” (Sic)*
- d. *“Dicho contrato está reglamentado por el SERFOR, del cual se elabora el Regente y el Titular poniendo las cláusulas adecuadas y responsabilidades de las dos partes y del cual solamente mi responsabilidad era hasta la aprobación del expediente técnico mas no llevar la implementación de dicho PO 2017-2018”. (Sic)*
- e. *“Por lo detallado a cerca de lo manifestado por el supervisor del OSINFOR de la inadecuada implementación del PO 2017-2018, esa implementación no es mi responsabilidad, si no mi responsabilidad era solamente hasta la aprobación del servicio, por tal motivo quisiera que se me excluya de dicha infracción y la multa impuesta por su institución.” (Sic)*

Del análisis de los argumentos formulados

2.23. En atención a los argumentos de defensa que el administrado ha señalado en su recurso impugnatorio, es preciso indicar que, todos ellos están dirigidos a desvirtuar su responsabilidad por no haber sido partícipe, según lo declarado, en el cumplimiento e implementación del PO del permiso forestal N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2017-009 periodo (2017 - 2018), cuyo titular es la señora Victoria Ahuanari Aquituari, acorde con lo establecido y prescrito con la legislación forestal.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 2.24. Así, la valoración del recurso de apelación girará en torno a verificar la actuación del regente forestal en el cumplimiento del PO, del permiso forestal N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2017-009, periodo 2017-2018.
- 2.25. Ahora bien, para efectos de atender los argumentos establecidos en el recurso presentado por el señor Luis Alberto Morey Flores, resulta pertinente que esta Administración disipe ciertas interpretaciones que el administrado ha esgrimido en su escrito de apelación.
- 2.26. En tal sentido, tal y como se indicó líneas anteriores, mediante Resolución Directoral N° D000191-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 27 de julio de 2022, la Autoridad Instructora del SERFOR inició el procedimiento administrativo sancionador contra el regente forestal Luis Alberto Morey Flores, por la infracción prevista en el literal u) del numeral 207.3¹⁴ del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en tal sentido, teniendo en consideración el acervo documentario obrante en el expediente administrativo y, la apreciación contenida en el informe final de instrucción, la Autoridad Decisora evidenció que en la instructiva practicada se ha procurado el *expertise* necesario para la indagación e investigación de los hechos objeto del procedimiento seguido contra el administrado, obteniéndose así la justificación empírica y de derecho requerida para certificar la responsabilidad del señor Luis Alberto Morey Flores, la misma que fue plasmada mediante Resolución Directoral N° 011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 12 de enero de 2022; sin embargo, considerando que el administrado procedió a presentar su respectivo escrito de apelación contra la resolución indicada, es obligación y competencia de esta Dirección proceder a la evaluación respectiva, con la finalidad de emitir el pronunciamiento administrativo final en fase recursiva.
- 2.27. Para tal efecto, según lo advertido en el recurso de apelación y respecto a lo esbozado en los literales a) y c) del numeral 2.22 de la presente resolución, el apelante, no evade responsabilidad respecto a la elaboración del PO periodo 2017-2018, el mismo que fuera realizado, según lo advierte, bajo los requerimientos exigidos por las autoridades correspondientes y de acuerdo a la normativa para tal fin. Sin perjuicio de ello, también manifiesta que el órgano supervisor debió tener en consideración el contenido del expediente técnico para deslindar la responsabilidad del regente forestal; sin embargo, cabe advertir que la elaboración y suscripción del plan de manejo no han sido hechos imputados al administrado, motivo por el cual, no corresponde efectuar la valoración de las alegaciones relacionadas con tal supuesto.
- 2.28. Asimismo, según lo indicado en el literal b) del numeral 2.22 de la presente resolución, el principal argumento utilizado en el recurso de apelación se circunscribe a la responsabilidad asumida como regente forestal, la cual según advierte el administrado, abarcó hasta la aprobación del expediente técnico, mas no la realización de la implementación del Plan Operativo, de conformidad con el

14

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 207°. - Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
"(...) 207.3 Son infracciones muy graves:
(...) u. Ejercer la gerencia (...) incumpliendo sus deberes o responsabilidades".



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

contrato elaborado por el regente forestal y el titular del permiso forestal, en el cual se establecieron las cláusulas y responsabilidades de ambas partes.

- 2.29. Al respecto, es pertinente indicar, que mediante escrito s/n ingresado al SERFOR con fecha 23 de febrero de 2023, el administrado presentó información adicional, en el cual adjunta copia del Contrato de Regencia Forestal para la Implementación en Predio Privado de fecha 12 de setiembre de 2016, celebrado entre el regente forestal y el titular del permiso, mediante la cual da a conocer, que su responsabilidad abarca hasta la aprobación del PO.
- 2.30. Asimismo, conforme lo establece el artículo 173° del TUO de la Ley 27444; la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- 2.31. De esta forma, cabe precisar que a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el procedimiento administrativo sancionador al no existir etapas preclusivas, el administrado tiene la posibilidad de presentar medios probatorios y alegatos hasta antes de emitirse la resolución final que pone fin al procedimiento inclusive en su fase recursiva implicando por tanto la posibilidad de ofrecerlos al momento de presentar un recurso impugnatorio (reconsideración o apelación en donde proceda).
- 2.32. Bajo dicho contexto, y tal como ha quedado especificado, el administrado presentó su recurso de apelación dentro del plazo otorgado por Ley, y en fecha 23 de febrero del presente año, alcanzó prueba documentaria que sustentaría los argumentos alegados en su recurso de apelación, y siendo que dicho medio de prueba ha sido presentado antes de la emisión del pronunciamiento final por parte de esta Dirección General, que actúa como segunda instancia administrativa, corresponde que dicho documento deba ser incorporado al procedimiento como medio probatorio para resolver el recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Morey Flores.
- 2.33. En tal sentido, y a tenor de lo esbozado en los literal d) y e) del numeral 2.22 de la presente resolución, el apelante, presenta copia del Contrato de Regencia Forestal para la Implementación del Plan Operativo en Predio Privado, de fecha 12 de setiembre de 2016, celebrado con la titular del permiso (Victoria Ahuanari Aquituari); en el cual, en su cláusula tercera y cuarta¹⁵, respectivamente, especifica que el objetivo del mencionado contrato, consiste en que el regente realice las *actividades* de elaboración, suscripción y monitoreo de la

15

CONTRATO DE REGENCIA FORESTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN OPERATIVO EN PREDIO PRIVADO

(...)

CLAUSULA TERCERA:

El objetivo del presente contrato es que el regente realice las actividades de elaboración, suscripción y monitoreo de la implementación documentaria del plan operativo en el predio privado mencionado, únicamente durante la fase de censo, elaboración de expedientes, inspección ocular por partes de la autoridad regional ambiental (ARA), levantamiento de observaciones del expediente técnico, hasta el proceso de aprobación.

CLAUSULA CUARTA:

El regente solo tiene responsabilidad hasta la aprobación del expediente técnico, no se responsabiliza en la extracción forestal, ni se responsabiliza en el manejo de la lista de trozas, guía de transporte forestal, guías de remisión, ni factura.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

implementación documentaria del Plan Operativo, únicamente durante la fase de censo, elaboración de expedientes, inspección ocular por parte de la autoridad regional ambiental (ARA), levantamiento de observaciones del expediente técnico, hasta el proceso de aprobación del expediente; no responsabilizándose en la extracción forestal, guía de transporte forestal y otros.

- 2.34. En tal sentido, de acuerdo al documento señalado anteriormente, se puede advertir, que el administrado ha actuado en el marco de sus deberes y responsabilidades como regente forestal, contando para tal efecto con un contrato firmado con la titular del permiso otorgado y haciendo de conocimiento a este despacho, que su responsabilidad en la implementación del PO 2017-2018, abarcó únicamente hasta el proceso de aprobación del PO, pues solo contaba con vínculo contractual con el titular del permiso forestal, hasta la aprobación del PO.
- 2.35. A mayor abundamiento, y conforme se advierte de lo establecido en Clausula Novena del Contrato presentado por el apelante; dicho documento tiene una vigencia comprendida desde el 12 de setiembre de 2016 hasta el 12 de setiembre de 2017, esto es, antes de la supervisión de oficio al Plan Operativo (PO) correspondiente al periodo 2017-2018 realizado por el OSINFOR; en el cual se establece, además de ello, que la responsabilidad del señor Luis Alberto Morey Flores, finaliza con el proceso de aprobación del PO 2017-2018, con lo cual sus funciones y responsabilidades se encuentran delimitadas hasta la aprobación de dicho instrumento; motivo por el cual, las responsabilidades atribuidas al regente forestal en el procedimiento administrativo seguido en primera instancia, deben ser desestimadas, *máxime* si el referido documento tuvo vigencia con fecha previa a la realización de la supervisión de oficio al Plan Operativo del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines comerciales y/o industriales en tierras de propiedad privada N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2017-009, cuyo titular es la señora Victoria Ahuanari Aquituan.
- 2.36. Bajo dicho contexto, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, cuentan con elementos de prueba suficientes que le permiten desvirtuar la imputación materia de análisis; asimismo, se debe precisar que al regente forestal se le brindó las garantías correspondientes, a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- 2.37. Ante ello, y en atención a los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, esta Dirección General, muestra conformidad con lo alegado por el señor Luis Alberto Morey Flores, habiendo logrado desvirtuar los argumentos esbozados en primera instancia, pues el administrado ha presentado prueba documental que desvirtúa la comisión de la infracción sancionada.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde amparar los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso impugnativo, en consecuencia, corresponde a esta instancia, declarar fundado el recurso deducido por el señor Luis Alberto Morey Flores.

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

2015-MINAGRI; el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones-ROF del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Morey Flores, identificado con D.N.I. N° 05353455, contra la Resolución Directoral N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 12 de enero de 2023; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESESTIMAR las imputaciones de cargo por la presunta comisión de los hechos tipificados en el literal u) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en contra del administrado, en tal sentido ARCHIVASE el presente caso por los fundamentos expuestos precedentemente; quedando agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor Luis Alberto Morey Flores, para su conocimiento y fines.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento.

Artículo 5°.- Remitir la presente resolución y el expediente administrativo a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web del SERFOR: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Luisa Calderón Valenzuela
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR